

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **REINALDO MATEUS VARGAS**, por medio de apoderado especial, presenta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la señora **YAJAIRA CÁCERES**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de diferencias de salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a pensión e indemnización por no consignación de cesantías.

Efectuada la liquidación con la información suministrada en la demanda (monto del salario y extremos temporales) arroja lo siguiente: saldo salarios **\$13.832.698**, prima de servicios **\$1.480.868**, cesantías **\$1.480.868**, intereses a las cesantías **\$126.734**, vacaciones **\$662.776**, indemnización art. 99 inciso 3 Ley 50 de 1990 **\$9.266.666**, aportes a pensión **\$2.649.983** conceptos que ascienden a la suma total de **\$29.500.593**, causados a la fecha de radicación de la demanda (22/11/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los *“negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: *“Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al sub lite, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el **año 2022**, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$20.000.000**.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO MATEUS VARGAS
DEMANDADO: YAJAIRA CACERES
RAD: 680014105001-2022-00424-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

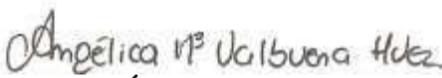
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **REINALDO MATEUS VARGAS**, contra la señora **YAJAIRA CÁCERES**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del demandante, al abogado **RAUL RAMIREZ REY**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ